



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10534-2006-AA/TC
LIMA
MOISÉS MORY CRUCHAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Mory Cruchaga contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 27 del segundo cuaderno, su fecha 1 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el 19 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 15, de fecha 23 de agosto de 2005, que confirma la Resolución N.º 85, que a su vez ordena llevar a cabo el lanzamiento de un bien inmueble en el proceso de desalojo seguido por don Valeriano Aldave Mejía contra Factoría Renar EIRL y otros. Refiere que en su condición de tercero legitimado del aludido proceso ordinario, la resolución cuestionada vulnera sus derechos de propiedad y al debido proceso, pues se ha dictado sin realizar un estudio minucioso de los medios probatorios obrantes en tal proceso (tales como un contrato de compraventa o resoluciones judiciales expedidas en anterior proceso de desalojo, entre otros), los mismos que demuestran que el verdadero propietario del inmueble en su conjunto es el Banco Latino (sic).
2. Que, con fecha 21 de octubre de 2005, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que lo realmente pretendido por el recurrente es convertir a la jurisdicción constitucional en una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria. Por su parte, la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que, sobre el particular, cabe mencionar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.

4. Que, en el presente caso, de la revisión de autos se desprende que el recurrente pretende en realidad replantear una controversia resuelta por los jueces ordinarios, persiguiendo una nueva valoración de los medios probatorios obrantes en el proceso de desalojo seguido por don Valeriano Aldave Mejía contra Factoría Renar EIRL y otros, en los que participó como tercero legitimado, el mismo que le resultó desfavorable. En efecto, los argumentos del recurrente se dirigen principalmente a sustentar cuál debió haber sido la adecuada valoración tanto de un contrato de compraventa con el anterior propietario del aludido bien inmueble como de otros medios probatorios que, llevaron al juzgador a la decisión de confirmar la orden de desalojo, pretensión que, por su propia naturaleza, ya fue discutida en la respectiva instancia judicial ordinaria, no pudiendo ser examinada en este proceso constitucional, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)